



Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00026-00

I. Descorrido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., en armonía con el Art. 392 *Ibídem*, se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurren a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por plataforma virtual, el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

II. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.–, se **DECRETAN LAS PRUEBAS** oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor, consistente en: i) Copia sentencia No. 124 del 16 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín; ii) Copia registro civil de las

menores CAROLINA y EVELIN RIOS MONTOYA; iii) Extractos bancarios de octubre a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020; y enero a diciembre de 2021; iv) Copia demanda divorcio mutuo acuerdo; v) Solicitud desarchivo proceso 2016-00920, dirigido al Juzgado Tercero de Familia de Medellín; vi) Copia acuerdo proceso de alimentos y venta de inmueble, de fecha 3 de mayo de 2016; vii) Copia oficio del 31 de octubre de 2022 a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a LEÓN DARÍO RÍOS HOLGUÍN, en la fecha *up supra*, a instancias de la apoderada accionante.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: Se escuchará en testimonio MARLENY AMPARO SALAZAR DUQUE y LUZ ZORAIDA ACEVEDO RESTREPO, quienes depondrán acerca de los fundamentos fácticos de la demanda, en la fecha antes referida.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL. Apreciar en su valor legal la prueba documental adunada con la contestación de la demanda consistente en: i) Copia auténtica escrito de demanda cesación efectos civiles matrimonio religioso; ii) Copia sentencia No. 124 del 16 de septiembre de 2016; iii) Consulta de saldos del 6 de septiembre de 2018 a 9 de noviembre de 2022; iv) Copia extractos bancarios de noviembre y diciembre de 2016; enero a marzo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero a marzo y junio a septiembre de 2018; iv) Copia resolución 4001 del 22 de mayo de 2017.

No se tendrán en cuenta los extractos que reposan en las páginas 36, 37, 46 y 52 por ser ilegibles; pudiéndose señalar que los mismos no son representativos o declarativos del cumplimiento de la obligación que se pretende acreditar, Art. 243 del C.G. del P.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitada.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: Se escuchará en testimonio a LEÓN MONTOYA y PAULA ANDREA MEJÍA FIGUEROA, quienes depondrán

acerca de los fundamentos fácticos de la demanda, en la fecha antes referida.

C. PRUEBA DE OFICIO.

1. Con relación a la solicitud de decreto de prueba de oficio, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 78 del C.G. del P., se allegará prueba sumaria de haberse gestionado lo pertinente a la obtención del expediente bajo el Radicado 2016-00920, toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite; por lo que le está vedado solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido conseguir; allegando prueba sumaria de haber realizado la anterior solicitud.
2. De conformidad con el Art. 169 y 170 del C.G.P. y con el ánimo de mejor proveer, se escuchará en INTERROGATORIO DE PARTE a NOIRA MARÍA MONTOYA VÉLEZ, en la fecha antes referida, a instancias del titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f4e782fd569937c301716da90ba06254e25d007c921923c978d66e081f2d41**

Documento generado en 27/03/2023 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>